

Cuernavaca, Morelos; a 04 cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral **63/2021-16-OP**, formado con motivo del **recurso de APELACIÓN**, interpuesto por la **Fiscalía**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN FAVOR DE *******, **POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial en la cual en primer término se hizo del conocimiento a la imputado *********, el motivo de su detención, enseguida se procedió a calificar la misma, la Fiscalía le formuló imputación por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de *********, haciéndole del conocimiento los datos de prueba que obran en la carpeta, en ese sentido el imputado solicitó que en ese momento se resolviera su situación jurídica, por lo que al resolverse la misma se dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO, DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN FAVOR DE *******, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de *********.

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

2.- Mediante escrito de nueve de diciembre de dos mil veinte, la Fiscalía interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, de cinco de diciembre el año dos mil veinte, **EN FAVOR DE *******, **POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO**, en agravio de *****

3.- El 04 cuatro de mayo de 2021 dos mil veintiuno, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el Asesor Jurídico, el liberto y su Defensa Particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

4.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

Esta Sala escuchó a la recurrente, Fiscalía Licenciada YULIANA MAGALY GÓMEZ ÁVILA, quien dijo: “ratifico en todas y cada una de sus partes el recurso de apelación interpuesto”.

¹ **Artículo 461. Alcance del recurso.**

El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

A la Defensa Pública, Licenciado EDUARDO ARTURO VILCHIS VEGA, quien manifiesta: “se confirme la resolución recurrida”.

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente como del Asesor Jurídico, y de la Defensa Particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA.- Esta **Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN**, en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento;

los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

II. LEY APLICABLE.- Atendiendo la fecha de la resolución emitida por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales.**

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

La Fiscalía especializada contra el secuestro y la extorsión, interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN FAVOR DE *******, **POR EL DELITO DE ROBO CALIFICADO**, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día siete de diciembre de dos mil veinte, y feneció el nueve del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el nueve de diciembre de dos mil veinte,

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

de lo que se colige que el recurso de **apelación**, fue interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser la Fiscalía quien interpuso el correspondiente recurso de apelación, se encuentra legitimada para interponerlo.

IV.- RESOLUCIÓN MATERIA DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Resolución emitida por la Juez Alma Patricia Salas Ruiz:

*“...En el caso el agente del ministerio público atribuye al señor ***** la comisión del hecho que la ley señala como delito de ROBO CALIFICADO, el cual se encuentra previsto y sancionado por los artículos 174 fracción I, que establece:*

ARTÍCULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

En relación con el artículo 176 establece:

ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

...VII. En local abierto al público;

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.

Expediente Número: JC/1411/2020.

Recurso de: Apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

De lo anterior evidentemente tenemos como datos constitutivos de la figura en análisis el apoderamiento de una cosa mueble ajena, que dicho apoderamiento sea con ánimo de dominio y evidentemente que sea sin consentimiento de la persona que pueda otorgarlo conforme a la ley.

*Primeramente, debe de decirse que la entrevista que se practica por parte de los agentes aprehensores al señor *****; quien refirió ser jefe del departamento de prevención de pérdidas de la empresa *****; ubicado en *****; quien precisamente narra que el día dos de diciembre del año en curso, aproximadamente a las 17:20 horas cuando se encontraba realizando recorridos, en el interior de la tienda, observa a un masculino al que describe y aprecia cuando se guarda dos botellas de shampo en el pantalón, que se lo pone en la cintura y que incluso los aprieta con el cinturón, que llevaba una camisa holgada, que sale de la tienda, del área de cajas, hacia la salida por la *****. Lo alcanzan le pregunta si no olvido pagar algo y este no contesta nada, todo el tiempo esta agachado, sin embargo saca de sus prendas las dos botellas de shampoo, precisamente de estos datos de prueba que se ha hecho referencia, el cual al ser relacionado con el informe policial homologado, del que se desprende que precisamente los agentes aprehensores acuden al llamado en donde les es entregado precisamente la persona detenida así también, al momento del informe policial homologado, agregan la entrevista que practicaron a dicho empleado y los objetos consistentes en las dos botellas de shampoo a que se ha hecho referencia, de los cuales se advierte el apoderamiento de una cosa mueble ajena con ánimo de dominio, pues es evidente que la persona que se apoderó de ellas, en el caso *****; no pago por dichos objetos, se advierte también que fue realizado en un establecimiento comercial, que tiene a la venta al público*

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*diversos artículos y que precisamente para poder obtenerlos, hay que pagar el precio que se fija para ellos, ahora bien, con respecto a que dicha conducta se lleve a cabo sin el consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, precisamente debe decirse, que en el caso, la persona ofendida, lo es la tienda ******, y de acuerdo con el artículo 199 del propio código penal en vigor, establece, que se perseguirán por querrela los delitos previstos en este título y con excepción de los que establecidos en el artículo 176 bis, que se refiere al robo de vehículo, 185 que se refiere al despojo, 192 que son delitos cometidos por fraccionadores, los delitos calificados y el delito de abigeato, y en el caso evidentemente como lo refiere la defensa, no obra en los datos que han sido aportados por la representación social, la denuncia o querrela por parte de la persona moral, que en el caso lo es ******, que precisamente al ser la parte ofendida, es quien tenía la facultad para conceder esa autorización para disponer de dichos objetos, pues como se dijo si bien es cierto que estamos hablando de que el agente del ministerio público tiene la obligación de investigar los hechos que son puestos a su consideración, lo cierto es que el empleado, ****** no es la persona autorizada por la ley o por lo menos no se advierte que dentro de las funciones o facultades como subjefe de departamento de prevención de perdidas, tenga la de interponer denuncias o formular querrela a nombre precisamente de la persona para la cual labora, por lo que en tales consideraciones, estima que no se encuentra acreditado, este elemento del delito en análisis, pues si bien es cierto, tenemos que hay un apoderamiento y que este apoderamiento fue con ánimo de dominio, lo cierto es que no se cuenta, con el dato consistente en la denuncia o querrela de la persona legalmente autorizado para otorgarlo en el presente caso, se dijo, tendría que ser la persona autorizada por parte de la ******, con facultades expresas para*

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*dicha circunstancia, en tales consideraciones, al no actualizarse uno de los datos constitutivos del hecho que la ley señala como delito, en el caso particular de robo, es claro que no se encuentra, se estima innecesario analizar la responsabilidad penal que se atribuye al señor ***** , pues en términos de lo que previene el artículo 23 del propio Código Penal en vigor, que señala que se excluye de incriminación penal, cuando falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate, por lo que en tales consideraciones, precisamente al no contarse con la denuncia o querrela por parte de la persona autorizada precisamente por la persona moral ofendida, que es comercial ***** para tal efecto, es que se estima que lo procedente conforme a derecho es, en términos de lo que previene el artículo 19 constitucional y 319 del Código nacional de Procedimientos penales, dictar un auto de no vinculación a proceso en favor de ***** ”
 ...*

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por la recurrente de forma escrita, sin que se considere necesario la transcripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio Jurisprudencial de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.- Analizada y examinada la resolución de cinco de diciembre de dos mil veinte, en la que se determinó por la Juez de control **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, no vincular a proceso a *********, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la víctima *********, en confrontación con los agravios esgrimidos por el impugnante **Agente del Ministerio Público**, esta Sala los considera **FUNDADOS**, en atención a las **siguientes consideraciones:**

En esencia la apelante refiere en sus agravios los siguientes:

*“...Primero.- con fecha cinco de diciembre se decreta AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO a favor de *********, argumentando la Juez que no se cumple con el requisito que establece el artículo 23 fracción II del Código Penal para el Estado de Morelos, en virtud de que a su consideración falta el requisito procedimental de la denuncia del apoderado legal de la víctima y acreditación de la propiedad de los objetos del apoderado legal de la tienda víctima **“TIENDA *****”**.”*

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

Segundo.- *Le causa agravio en el sentido de que pasa por alto y sin tomar en cuenta la entrevista y denuncia del empleado ***** , quien dijo ser empleado del departamento de prevención de pérdidas de la ***** , ubicada en ***** .*

Tercero.- *Causa agravios a la recurrente la resolución apelada en razón de que de la misma se observa que el juzgador al momento de resolver sobre la petición realizada, realiza una inadecuada fundamentación y motivación, en virtud de que no le concede valor a los datos de prueba expuestos.*

Cuarto.- *Pues le resta credibilidad a la declaración del empleado y testigo ***** .*

Quinto.- *De igual manera, no le da valor al informe policial homologado de la policía preventiva, que suscriben los agentes ***** , mediante el cual ponen a disposición de la fiscalía al imputado ***** .”*

El artículo 174 fracción I del Código Penal en el Estado en vigor señala:

“ARTICULO 174.- A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:

I.- De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;”

Por su parte el numeral 176 fracción VII del mismo Código Penal establece:

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

“ARTÍCULO 176.- En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:

A).- Se aumentarán hasta las dos terceras partes las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:

...VII. En local abierto al público”

De lo anterior se desprende que el delito de ROBO CALIFICADO, se integra de los siguientes elementos:

- A) El apoderamiento de una cosa mueble ajena.
- B) Que dicho apoderamiento sea con ánimo de dominio.
- C) Y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo.

Como calificativa se desprende la siguiente:

1.- Que el robo sea ejecutado en un local abierto al público.

Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso, es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la

ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la

acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el Juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Por su parte el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala cuales son los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso, que a saber son:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

En ese sentido del audio y video de fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, se advierte que, en esa misma fecha se ha formulado imputación a *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por el numeral 174 fracción I, con relación al 176 inciso a) fracción VII del Código Penal en vigor en el Estado, en agravio de *****, asimismo se le otorgo oportunidad para rendir declaración, sin que el imputado, hiciera uso de ese derecho.

Ahora bien, con relación al primero de los elementos del hecho delictivo de **robo calificado**, consistente en apoderamiento de una cosa mueble ajena, en término que el mismo se encuentra corroborado indiciariamente con la entrevista rendida por *****, ante los agentes aprehensores y la cual se encuentra rendida en los mismos términos ante la Representación Social, esto en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, y de la cual se desprende que:

*“...es subjefe del departamento de prevención de pérdidas de comercial ***** centro, que se ubica en ***** esquina con calle ***** y refiere que, siendo las 17:00 horas con veinte minutos del día 2 de diciembre del año 2020, se encontraba él realizando recorrido en la tienda cuando observa una persona del sexo masculino de complexión delgada, tez morena, cabello color negro, que viste camisa manga larga de cuadros azul y blancos, playera tipo polo color negro debajo de esta cinturón café pantalón de vestir beige y botas cafés el cual se encontraba en el área de perfumería y*

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*el cual a simple vista se tocaba debajo de su pantalón a la altura de la cintura al mismo tiempo que miraba para todos los lados debido a esto lo seguía observando por 2 minutos aproximadamente, y fue así que de manera detallada observa cuando se metía dos botellas de shampoo color azul con blanco de la marca *****de 700 ML para caballero se las guarda debajo de su pantalón a la altura de su cintura apretando los con su cinturón Además de que traía su camisa holgada de cuadros en azul y blanco por lo que inmediatamente se dirige al acceso y mientras sale caminando de la tienda a unos metros de que sale del área de caja antes de la salida de ***** y le preguntan que si no había olvidado pagar algo, al tiempo que le pide de manera amable de sacar lo que tenía debajo de su pantalón a la altura de su cintura y que lo apretaba con su cinturón en ese momento saca con ambas manos dos botellas de color azul con blanco es decir los shampoo *****de 700 ML. y que se queda callado en todo momento esta persona agachado por lo que después esta persona avisó a sus superiores como el número de emergencias para apoyo de la policía manifestando su deseo de proceder en contra de esta persona...”*

Declaración a las cuales se le confiere valor probatorio indiciario ello en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya de que acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se advierte, que el sujeto activo el día dos de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, en el área de perfumería al interior de la tienda comercial denominada ***** , ubicada en ***** , se apoderó de dos

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

botellas de shampoo de setecientos mililitros de la marca *****, poniéndolas dentro de su pantalón y apretándolas con su cinturón, dato de prueba con el cual se acredita indiciariamente el primero de los elementos del delito de robo en estudio.

Aunado a ello se cuenta con el informe policial homologado de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el cual suscriben los agentes de la policía preventiva *****, del cual se advierte que:

*“...el día 2 de diciembre Aproximadamente a las 17 horas con 40 minutos al encontrarse realizando sus recorridos de vigilancia les informan sobre un robo en la tienda ***** ubicada en ***** indicándoles que en dicho lugar tenían detenida a una persona del sexo masculino por sustracción de mercancías sin realizar el pago correspondiente Por lo cual ellos se encontraban cerca circulando sobre la ***** y se dirigen a dicho lugar por lo que una vez que arriban y refieren que siendo las 17:45 horas de ese mismo día 2 de diciembre de 2020 al llegar al lugar se entrevistan con quién dijo llamarse ***** qué les dijo ser su jefe de departamento de prevención de pérdidas de la pérdida de la tienda ***** y le señala con su mano a una persona del sexo masculino delgada De tez morena cabello color negro que viste camisa manga larga cuadros Azules y blancos y debajo de esta una playera tipo polo color negra pantalón de vestir color beige y botas cafés y les manifiesta que esta persona la tiene entretenida en virtud de que ese día Aproximadamente a las 17 horas con 20 minutos había sustraído mercancía del departamento de perfumería de dicha tienda consistente en dos botellas de color azul con blanco de champú de*

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*700 ML de la marca *****para caballero las cuales había ocultado debajo de su pantalón a la altura de la cintura sin realizar el pago correspondiente en la caja respectiva Por lo cual ellos le dieron seguimiento hasta la salida de la tienda en ***** frente al establecimiento motivo por el cual optan por retenerlo en y sus compañeros de trabajo de nombres *****lo anterior porque no pudo Mostrar el ticket de compra y es motivo por el cual solicitaron El auxilio de dicha policía y refieren los agentes aprehensores que en atención a esto es por lo cual siendo las 17 horas con 46 minutos y ante el señalamiento que hacia esta persona empleada de la tienda es que se realiza la detención legal de esta persona diciéndole sus derechos con los cuales contaba y diciéndoles el motivo ante el señalamiento que había por parte de este empleado que sería puesto a disposición de la autoridad correspondiente...”*

Informe policial homologado al que se le otorga valor probatorio indiciario ello en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y que en concordancia con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se advierte, referencialmente que el día dos de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, en el área de perfumería al interior de la tienda comercial denominada ***** , ubicada en ***** , se apoderó de dos botellas de shampoo de setecientos mililitros de la marca ***** , poniéndolas dentro de su pantalón y apretándolas con su cinturón, y que al solicitarle el

ticket de compra, el activo no pudo acreditarlo, dato de prueba con el cual se acredita indiciariamente el primero de los elementos del delito de robo en estudio.

Con relación al segundo de los elementos del delito, consistente en que el apoderamiento de la cosa ajena mueble sea con ánimo de dominio, el mismo se encuentra corroborado indiciariamente con la entrevista rendida por *****, ante los agentes aprehensores y la cual se encuentra rendida en los mismos términos ante la Representación Social, esto en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, y de la cual se desprende que el activo fue detenido por el por dos personas empleadas más, una vez que paso el área de cajas y antes de salir a la *****, estableciéndose que se acredita el ánimo de dominio, pues el activo llevaba ocultas las dos botellas de shampoo *****de setecientos mililitros cada una, en el interior de su pantalón, pues evidentemente pretendía conducirse como dueño respecto de las dos botellas de shampoo mencionadas.

Dato de prueba a que esta Sala le otorga valor probatorio indiciario de acuerdo a lo señalado por el numeral 265 de la Legislación Adjetiva Procesal Nacional en vigor, y con la cual se corrobora acredita el segundo de los elementos del delito en estudio, consistente en el ánimo de

dominio, pues el activo se condujo como dueño respecto de las dos botellas de shampoo head and shoulders, respecto de las cuales ejercían una acción de apoderamiento, y respecto de las cuales no pudo acreditar la propiedad de las mismas.

Ahora bien, por cuanto al tercero de los elementos consistentes en la falta de consentimiento respecto de quien legalmente puede otorgarlo, este se encuentra acreditado para la etapa procesal que nos ocupa, ello tomando en consideración lo depuesto en entrevista ante los agentes aprehensores por *****, quien es subjefe del área de prevención de pérdidas de la ***** ya muchas veces referida, esto en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, y de la cual se desprende que el activo fue detenido por dos empleados más, una vez que paso el área de cajas y antes de salir a la *****, y al pedirle el ticket que acredita la propiedad de las dos botellas de shampoo head and shoulders, de setecientos mililitros cada una la cual llevaba ocultas en el interior de su pantalón, no lo presentó, ello sin soslayar que el ateste se percató cuanto el activo se apodero de dichas botellas, las metió en su pantalón y se atravesó el área de cajas sin pagarlas, lo que evidentemente denota una ausencia del consentimiento, pues en ninguna parte, se establece que el activo obtuvo consentimiento de persona alguna para apoderarse de dichas botellas de

shampoo, dicho de otra manera, de haber existido un consentimiento respecto a dichas botellas de shampoo, no se hubiera denunciado el hecho, o en su defecto, se hubiera presentado la persona o documento que le facultaba al activo para poseer dichas botellas de shampoo, lo que en el caso no aconteció, en consecuencia dicho dato de prueba se le confiera valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, el cual al ser valorado libremente de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, acredita el tercero de los elementos en estudio.

Por cuanto a la calificativa, consistente en que el robo se ejecute en un lugar abierto al público, esta se encuentra debidamente acreditada con la entrevista rendida por *****, ante los agentes aprehensores y la cual se encuentra rendida en los mismos términos ante la Representación Social, esto en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, y de la cual se desprende que es su jefe del departamento de prevención de pérdidas de comercial *****, centro que se ubica en *****, y refiere que siendo las 17 horas con veinte minutos del día 2 de diciembre del año 2020, se encontraba el realizando recorrido en la tienda cuando observa una persona del sexo masculino observa cuando se metía dos botellas de shampoo color azul con blanco de la

marca *****de 700 ML, para caballero se las guarda debajo de su pantalón a la altura de su cintura apretando los con su cinturón.

Dato de prueba a que esta Alzada le otorga valor probatorio indiciario de acuerdo a lo señalado por el numeral 265 de la Legislación Adjetiva Procesal Nacional en vigor, y con la cual se corrobora acredita la calificativa consistente en que el robo se ejecute en un local abierto al público, pues evidentemente el robo se ejecutó al interior de la *****, la cual se ubica en *****.

Por otro lado, no pasa por inadvertido para esta Sala lo señalado por la Juez Primaria quien al respecto refirió:

*“...no obra en los datos que han sido aportados por la representación social, la denuncia o querrela por parte de la persona moral, que en el caso lo es *****, que precisamente al ser la parte ofendida, es quien tenía la facultad para conceder esa autorización para disponer de dichos objetos, pues como se dijo si bien es cierto que estamos hablando de que el agente del ministerio público tiene la obligación de investigar los hechos que son puestos a su consideración, lo cierto es que el empleado, ***** no es la persona autorizada por la ley o por lo menos no se advierte que dentro de las funciones o facultades como subjefe de departamento de prevención de perdidas, tenga la de interponer denuncias o formular querrela a nombre precisamente de la persona para la cual labora, por lo que en tales consideraciones, estima que no se encuentra acreditado, este elemento del delito en análisis, pues si*

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*bien es cierto, tenemos que hay un apoderamiento y que este apoderamiento fue con ánimo de dominio, lo cierto es que no se cuenta, con el dato consistente en la denuncia o querrela de la persona legalmente autorizado para otorgarlo en el presente caso, se dijo, tendría que ser la persona autorizada por parte de la ***** , con facultades expresas para dicha circunstancia...”*

Es decir, la Juez A quo no tuvo por acreditado el elemento consistente en la ausencia del consentimiento, ello tomando en consideración que no existió denuncia realizada por persona legalmente facultada para ello.

Al respecto debe decirse en primer término que el delito de robo calificado de que se trata, es un delito perseguible de oficio, es decir que solo se requiere de la noticia criminal para el efecto de que la autoridad investigadora se avoque a la investigación del mismo, en ese sentido, por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.

Lo anterior se encuentra corroborado con la Jurisprudencia con registro digital: 199405, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, Tesis: VII.P. J/21, visible en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo V, Febrero de 1997, página 620 cuyo rubro
señala:

DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN. *Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.*

Es decir, no se requiere una calidad específica del denunciante, como lo es en la querrela, de ahí el error en el cual incurre la Juez Primaria, pues sólo basta que la autoridad investigadora tenga noticia de un hecho con apariencia de delito perseguible de oficio para el efecto de que se aboque al a investigación del mismo.

Así pues, con los datos de prueba anteriormente señalados, los cuales son suficientes para esta etapa procesal, para determinar que el sujeto activo el día dos de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, en el área de perfumería al interior de la tienda comercial denominada *****, ubicada en *****, se apoderó de dos botellas de shampoo de setecientos mililitros de la marca *****, poniéndolas dentro de su pantalón y apretándolas con su cinturón, ello con ánimo de

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer de ellas, pues atravesó el área de cajas y se dirigió hacia la salida de dicho establecimiento comercial que da a la ***** , lugar en donde se le requirió el ticket de compra de las mismas sin poder exhibirlo. Con lo cual se acredita de manera indiciaria el delito de robo calificado, previsto y sancionado por el numeral 174 fracción I con relación al 176 inciso a) fracción VII del Código Penal en vigor.

Ahora bien por cuanto a la probabilidad de que *** , haya cometido ese hecho, o haya participado en su comisión,** la misma se encuentra debidamente acreditada con: La entrevista rendida por ***** , ante los agentes aprehensores y la cual se encuentra en rendida en los mismos términos ante la Representación social, esto en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, y de la cual se desprende que:

*“...es subjefe del departamento de prevención de pérdidas de comercial ***** centro que se ubica en ***** esquina con calle ***** y refiere que siendo las 17 horas con veinte minutos del día 2 de diciembre del año 2020 se encontraba el realizando recorrido en la tienda cuando observa una persona del sexo masculino de complexión delgada tez morena cabello color negro que viste camisa manga larga de cuadros azul y blancos playera tipo polo color negro debajo de esta cinturón café pantalón de vestir beige y botas cafés, el cual se encontraba en el área de perfumería y el cual a simple vista se tocaba debajo de*

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*su pantalón a la altura de la cintura al mismo tiempo que miraba para todos los lados debido a esto lo seguía observando por 2 minutos aproximadamente Y fue así que de manera detallada observa cuando se metía dos botellas de shampoo color azul con blanco de la marca *****de 700 ML para caballero se las guarda debajo de su pantalón a la altura de su cintura apretando los con su cinturón Además de que traía su camisa holgada de cuadros en azul y blanco por lo que inmediatamente se dirige al acceso y mientras sale caminando de la tienda a unos metros de que sale del área de caja antes de la salida de ***** y le preguntan que si no había olvidado Pagar algo al tiempo que le pide de manera amable de sacara lo que tenía debajo de su pantalón a la altura de su cintura y que lo apretaba con su cinturón en ese momento saca con ambas manos dos botellas de color azul con blanco es decir los shampoo *****y que se queda callado en todo momento esta persona agachado por lo que después esta persona avisó a sus superiores como el número de emergencias para apoyo de la policía manifestando su deseo de proceder en contra de esta persona...”*

Declaración a la cual se le confiere valor probatorio indiciario ello en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya de que acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se advierte, el señalamiento que se hace en contra de la persona que traía una camisa holgada con cuadros en azul y blanco y que ahora se sabe responde al nombre de ***** , como el sujeto que el día dos de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

minutos, en el área de perfumería al interior de la tienda comercial denominada ***** , ubicada en ***** , se apoderó de dos botellas de shampoo de setecientos mililitros de la marca ***** , poniéndolas dentro de su pantalón y apretándolas con su cinturón, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas. Es decir, dicho sujeto fue retenido en flagrancia por empleados de la tienda, cuando pretendía salir de la misma sin pagar las botellas de shampoo en comento.

Aunado a ello se cuenta con el informe policial homologado de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, el cual suscriben los agentes de la policía preventiva ***** , del cual se advierte que:

*“...el día 2 de diciembre Aproximadamente a las 17 horas con 40 minutos al encontrarse realizando sus recorridos de vigilancia les informan sobre un robo en la tienda ***** ubicada en ***** indicándoles que en dicho lugar tenían detenida a una persona del sexo masculino por sustracción de mercancías sin realizar el pago correspondiente Por lo cual ellos se encontraban cerca circulando sobre la ***** y se dirigen a dicho lugar por lo que una vez que arriban y refieren que siendo las 17:45 horas de ese mismo día 2 de diciembre de 2020 al llegar al lugar se entrevistan con quién dijo llamarse ***** qué les dijo ser su jefe de departamento de prevención de pérdidas de la tienda ***** y le señala con su mano a una persona del sexo masculino delgada, De tez morena cabello color negro que viste camisa manga larga cuadros Azules y blancos y debajo de*

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

*esta una playera tipo polo color negra pantalón de vestir color beige y botas cafés y les manifiesta que esta persona la tiene entretenida en virtud de que ese día Aproximadamente a las 17 horas con 20 minutos había sustraído mercancía del departamento de perfumería de dicha tienda consistente en dos botellas de color azul con blanco de shampoo de 700 ML de la marca *****para caballero las cuales había ocultado debajo de su pantalón a la altura de la cintura sin realizar el pago correspondiente en la caja respectiva por lo cual ellos le dieron seguimiento hasta la salida de la tienda en ***** , frente al establecimiento motivo por el cual optan por retenerlo en y sus compañeros de trabajo de nombres *****lo anterior porque no pudo Mostrar el ticket de compra y es motivo por el cual solicitaron el auxilio de dicha policía y refieren los agentes aprehensores que en atención a esto es por lo cual siendo las 17 horas con 46 minutos y ante el señalamiento que hacia esta persona empleada de la tienda es que se realiza la detención legal de esta persona diciéndole sus derechos con los cuales contaba y diciéndoles el motivo ante el señalamiento que había por parte de este empleado que sería puesto a disposición de la autoridad correspondiente...”*

Informe policial homologado al que se le otorga valor probatorio indiciario ello en términos del numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y que en concordancia con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se advierte, que la persona que de acuerdo a los datos recibidos, se robó dos botellas de shampoo *****de setecientos mililitros cada una, y que encontraron

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

retenida en dicha negociación por los empleados de la misma responde a nombre de *****.

Así pues, con los datos de prueba anteriormente señalados, los cuales son suficientes para esta etapa procesal, se considera que ***** el día dos de diciembre de dos mil veinte, aproximadamente a las diecisiete horas con veinte minutos, en el área de perfumería al interior de la tienda comercial denominada *****, ubicada en *****, se apoderó de dos botellas de shampoo de setecientos mililitros de la marca *****, poniéndolas dentro de su pantalón y apretándolas con su cinturón, ello con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente podía disponer de ellas, pues atravesó el área de cajas y se dirigió hacia la salida de dicho establecimiento comercial que da a la *****, lugar en donde se le requirió el ticket de compra de las mismas sin poder exhibirlo. Acreditándose con ello la probabilidad de que *****, hubiese participado en el delito de **ROBO CALIFICADO**, que le fue imputado.

Conducta que se le atribuye a *****, a título doloso, de acuerdo a lo señalado por el numeral 15 fracción I segundo párrafo y como autor material de conformidad con el artículo 18 fracción I ambos del Código Penal en vigor en el Estado

Por lo que en tales circunstancias, lo procedente **REVOCAR** la resolución materia de la Alzada y dictar **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de ***** por el delito de **ROBO CALIFICADO**, en agravio de la persona moral *****, ilícito previsto y sancionado por el numeral 174 fracción I con relación al 176 inciso a) fracción VII del Código Penal en vigor en el Estado.

Lo anterior encuentra sustancial apoyo en la jurisprudencia, emitida en la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2014800Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360 y que al rubro señala:

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.

Expediente Número: JC/1411/2020.

Recurso de: Apelación.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología

que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.”

En consecuencia a lo anterior, **SE REVOCA** la resolución de cinco de diciembre de dos mil veinte apelada, la cual fue dictada por la juez **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ**, debiendo la Juez Primaria proveer lo conducente, respecto a la imposición de medidas cautelares así como al plazo de cierre de investigación complementaria, esto previa solicitud de la Fiscalía, ello en términos de los artículos 153, 154, 155 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE REVOCA la resolución consistente en el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, dictado el cinco de diciembre de dos mil veinte, en favor de *********, por el delito de **ROBO CALIFICADO** en agravio de la persona moral *********, por la Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del único Distrito Judicial del Estado con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, **ALMA PATRICIA SALAS RUIZ** en la carpeta penal número **JC/1411/2020**.

SEGUNDO.- SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de *********, por el delito de **ROBO CALIFICADO** en agravio de la persona moral *********, ilícito previsto y sancionado por el numeral 174 fracción I con relación al 176 inciso a) fracción VII del Código Penal en vigor en el Estado, debiendo la Juez Primaria proveer lo conducente, respecto a la imposición de medidas cautelares así como al plazo de cierre de investigación complementaria, esto previa solicitud de la Fiscalía, ello en términos de los artículos 153, 154, 155 y 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo. Dada la incomparecencia del liberto, queda notificado por conducto de la Defensa, y la víctima se ordena su notificación personal por conducto del personal de esta Sala, en términos de la Ley General de víctimas.

CUARTO.- Una vez hecha la transcripción, engrósese la presente resolución al toca respectivo.

QUINTO.- Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento de la Juez de la causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Licenciado LUIS JORGE GAMBOA OLEA,** integrante, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** integrante por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO,** presidente de la Sala y ponente en el presente asunto. - CONSTE.

Toca Penal Oral: 63/2021-16-OP.
Expediente Número: JC/1411/2020.
Recurso de: Apelación.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **63/2021-16-OP**, de la Carpeta Penal número **JC/1411/2020**. Conste.-